

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA	
No. Radicación	S-2024-95038
Fecha	2024/03/11

Bogotá, D.C., febrero de 2024.

Señor
ANONIMO

ASUNTO: Comunicación decisión inhibitoria.
EXPEDIENTE: 519-2023.

Cordial saludo,

De manera atenta me permito informarle que, mediante Auto No. 2700 del 21 de noviembre de 2023, la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción de la Secretaría de Educación del Distrito, resolvió inhibirse de iniciar acción disciplinaria, dentro del expediente 519-2023, respecto de los hechos descritos por usted en la petición anónima por medio del Sistema de Atención al Ciudadano con radicado 1049672023, proveído que se anexa debidamente digitalizado en cuatro (4) folios en formato PDF.

Es de anotar que la presente decisión no constituye cosa juzgada, en virtud de ello, si a futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de acción disciplinaria se procederá a emitir la actuación correspondiente.

Así mismo le informo, que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Finalmente, le informo que, en caso de requerir, elevar solicitudes, presentar recursos o allegar pruebas, deberá radicar escrito dirigido a la Oficina Control Disciplinario de Instrucción, indicando número del expediente y nombre del investigado, a través de los siguientes canales institucionales dispuestos por la entidad:

- De manera virtual al correo electrónico contactenos@educacionbogota.edu.co
- En físico radicado directamente en la Oficina de Servicio al Ciudadano ubicada en la Avenida El Dorado 66 63 de la ciudad de Bogotá D.C. en horario de 07:00 a.m. a 04:00 p.m.

Atentamente;

JOHAN A TALERO MORENO
Firmado digitalmente por
JOHAN A TALERO MORENO
Fecha: 2024.03.01 14:33:49
-05'00'

JOHAN ANDREI TALERO MORENO
Secretario
Oficina de Control Disciplinario de Instrucción
Secretaría de Educación del Distrito

*Proyectó: German Alejandro Vargas Ospino.
Profesional Comisionado: Julieth Alexandra Sabogal Paloma.*



OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE INSTRUCCIÓN

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INHIBE DE INICIAR ACTUACIÓN DISCIPLINARIA

Expediente No	519-2023
Investigado	Por Determinar
Cargo Desempeñado	En averiguación
Dependencia	Colegio Liceo Femenino Mercedes Nariño
Conducta	Presuntas irregularidades
Fecha de los hechos	Por determinar
Quejoso o Informante	Anónimo
Auto No.	2700
Fecha	21 NOV 2023

El jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción, en uso de las facultades legales contempladas en el artículo 86 y 209 de la Ley 1952 de 2019 y demás normas concordantes procede a analizar la viabilidad de inhibirse o de iniciar la acción disciplinaria dentro del asunto de la radicación.

I. ANTECEDENTES

Mediante oficio radicado No. E-2023-41614 la Personería Delegada para los Sectores Educación y Cultura, Recreación y Deporte presentada queja de manera anónima donde pone en conocimiento de este despacho presuntas irregularidades cometidas por el rector del Colegio Liceo Femenino Mercedes Nariño. Por otro lado, por el sistema de atención al Ciudadano llega el radicado 1049672023 de manera anónima con la misma inconformidad. (Folios 1 al 8).Dentro de su escrito manifiesta:

"(...)POR LOS SIGUIENTES HECHOS: SEÑOR SE LUCRACADA AÑO DE LOS NEGOCIOS DE PRE LOS CUALES OFRECE MEDIANTE TERCEROS, PRESTANDO «S INSTALACIONES DE LA INSTITUCION PARA LUCRARSE CON SUS AMIGOS.CADA AÑO POR LA EPOCA DE GRADOS, TAMBIEN TIENE UN NEGOCIO BIEN MONTADO CON LOS FOTOGRAFOS QUE SIEMPRE SON LOS MISMOS (AL IGUAL QUE LOS ANTERIORES), PARA ENTRAR EN EL NEGOCIO DE LAS FOTOGRAFIAS, FILMACIONES, TOGA Y VIRRETES. NOSOTROS SOMOS FAMILIAS DE ESTRATOS 2 Y 3 A QUIENES NOS CUESTAN MUCHO LAS COSAS COMO PARA QUE UN SEÑOR DE ESAS CALIDADES ESTEGANANDO CADA AÑO DINERO DE NUESTROS BOLSILLOS.(...)”.

Av. El Dorado N° 66 – 63
PBX.: 324 10 00
Código Postal.: 111321
www.educacionbogota.edu.co
Información.: Línea 195



Posterior a esta comunicación mediante el radicado No. 1053062023 y 12605722023 a través del sistema de atención al Ciudadano llega a este despacho queja anónima de la comunidad educativa liceísta en la cual manifiesta presuntas irregularidades cometidas por el señor rector del Colegio Liceo Femenino Mercedes Nariño, dentro de su escrito indica que este funcionario presuntamente sostendría relaciones sentimentales con varias docentes de la IED, presunto maltrato o irrespeto con los docentes del plantel educativo, entre otros.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De lo previsto en el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019 – Código General Disciplinario, se desprende la oportunidad de un pronunciamiento con matices de inhibición, en otras palabras, la decisión mediante la cual cualquier autoridad disciplinaria se sustrae de iniciar una actuación de dicha naturaleza.

Con arreglo a la mentada norma, las circunstancias para aterrizar a este ejercicio se circunscriben bajo este espectro: (i) la información o queja manifiestamente temeraria, (ii) la información o queja que contenga hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia, (iii) la presentación de hechos absolutamente inconcretos o difusos y/o (iv) cuando la acción no puede iniciarse.

Frente a la queja anónima, el art. 86 de la Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario), prescribe:

“Art. 86. Oficiosidad y Preferencia. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.”

Así las cosas, las quejas presentadas en su totalidad son anónimas y no precisan circunstancias de modo, tiempo y lugar de ocurrencia de los hechos, presuntamente irregulares, en su contenido los sucesos son difusos e inconcretos y no aportan ningún contenido adicional a lo ya narrado.

Por lo anterior, resulta evidente que, el escrito no reúne las características legales señaladas en líneas precedentes, pues de los hechos que allí se describen, no se deriva la información suficiente para iniciar la actuación disciplinaria a que hubiere lugar, porque son vagos, genéricos e imprecisos, sin que se allegue fundamento probatorio alguno, luego no se suministró la más mínima información respecto de las circunstancias modales, espaciales y temporales de los hechos planteados, lo cual lleva a este Despacho a no tener la queja como documento suficiente y razonable para el inicio de diligencia alguna, no aporta elementos de juicio que permitan decidir algún tipo de imputación sobre conductas concretas y reales, como de él tampoco se deriva la información necesaria a efecto de

actuar oficiosamente; simplemente se hacen aseveraciones de presuntas conductas irregulares, sin que se describan circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Al respecto, traigamos a colación la consulta C-158 de 1997, a través de la cual la Procuraduría General de la Nación aduce:

“(...) Cuando la queja es formulada por cualquier persona, la exigencia de su procedibilidad es que ésta tenga ciertos elementos que permitan a la Procuraduría iniciar diligencias contra algún servidor público, tales como poder establecer la ocurrencia de la conducta, si ésta es constitutiva de falta disciplinaria, y si puede identificarse o individualizarse el autor”.

Así pues, la queja debe agrupar ciertos componentes que le permitan a la autoridad disciplinaria tener un panorama cierto de lo sucedido, de la presunta falta disciplinaria, al igual que del presunto o posibles responsables o personas implicadas en los hechos denunciados. Se recalca que, el artículo 212 de la Ley 1952 de 2019 trae consigo la finalidad de la investigación disciplinaria, cuyo escenario se limitará a los hechos objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. Para el caso en comento, el contenido de la queja debe ser claro y preciso.

Recordemos que, la Corte Constitucional en sentencia C-832 de 2006 con ponencia del doctor JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, hace referencia a que la administración “*racionalice su actuación*”, con la finalidad de evitar que los funcionarios encargados de la investigación adelanten procesos inútiles, innecesarios, engorrosos y contrarios a los principios constitucionales de eficacia y eficiencia de la función pública, ya que, la decisión final de dar inicio a la acción disciplinaria depende de la evaluación hecha por el funcionario delegado para ello.

Ahora bien, el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, establece la posibilidad de proferir una decisión inhibitoria, es decir, una determinación a través de la cual el Despacho se abstiene de iniciar una actuación disciplinaria, en el evento de que se presente algunas o algunas de las situaciones: descritas, en especial que los hechos sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa.

De conformidad con lo anterior, las denuncias o quejas que carezcan de fundamentos no tienen el mérito suficiente para activar la actuación disciplinaria, comoquiera que no pueden dar al operador disciplinario la certeza de que en realidad se cometió una actuación que tenga la entidad suficiente para ser objeto de una investigación.

Como se observa, la decisión inhibitoria está referida al hecho de abstenerse de conocer un asunto por las razones determinadas por el legislador, que son en este caso la presentación inconcreta o difusa de los mismos; pues no ejercer una atribución o facultad, sentido en el cual esta decisión difiere de la determinación de archivo de la actuación, que necesariamente implica valoración del asunto y la toma de decisión al respecto.

De otro lado, debe destacarse que esta Oficina dentro del marco de sus funciones, y en relación con la admisión como causa disciplinaria de los hechos descritos en las quejas, informes o anónimos, estudia si a partir de los mismos pudo haberse configurado una

Av. El Dorado N° 66 – 63

PBX.: 324 10 00

Código Postal.: 111321

www.educacionbogota.edu.co

Información.: Línea 195

violación a los deberes funcionales que se encuentran en cabeza del (los) servidor (es) público (s).

En este orden de ideas, se tiene que las quejas remitidas a este Despacho son difusas e inconcretas y adolecen de elementos probatorios que puedan justificar la activación de la actuación disciplinaria, razón por la que este Despacho se inhibirá de iniciar actuación alguna a la luz del 209 de la Ley 1952 de 2019, como ha sido expuesto.

No obstante, es necesario precisar que esta decisión inhibitoria no hace tránsito a cosa juzgada como lo prevé el artículo 16 del Código General Disciplinario, estando entonces facultada esta Oficina de Control Disciplinario de Instrucción para iniciar una investigación por estos mismos hechos, si fueren nuevamente denunciados, siempre y cuando las circunstancias a valorar sean diferentes a las examinadas en estas diligencias y se presenten medios probatorios que permitan establecer de manera sumaria la ocurrencia de una conducta con relevancia disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción,

III. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INHIBIRSE de adelantar acción disciplinaria dentro de la petición radicada bajo en No. 519-2023, respecto de los hechos informados en escrito de queja presentado de manera anónima por las razones expuestas en este auto.

ARTÍCULO SEGUNDA: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, advirtiéndose que la misma no constituye cosa juzgada, por cuanto de encontrarse o aportarse material nuevo que permita disponer el accionar del aparato disciplinario, se procederá de conformidad.

ARTICULO TERCERO: Por secretaria dese el trámite dispuesto, háganse las comunicaciones de ley y déjense las constancias correspondientes. En firme esta decisión procédase al archivo físico del expediente, previas anotaciones de rigor

CÚMPLASE



Firmado digitalmente por
DIEGO FELIPE BUSTOS BUSTOS
Fecha: 2023.11.21 10:36:22
-05'00'

DIEGO FELIPE BUSTOS BUSTOS
Jefe Oficina Control Disciplinario de Instrucción

Revisó: Luz Amanda Hernández Puerto – Profesional Especializada contratista OCDI
Proyectó: Julieth Alexandra Sabogal Paloma – Abogada contratista OCDI –JASP

Av. El Dorado N° 66 – 63
PBX.: 324 10 00
Código Postal.: 111321
www.educacionbogota.edu.co
Información.: Línea 195